Trelew, 02 de diciembre de 2009.-

Y VISTOS: el pedido de incorporación de J. M. Z. al régimen de semilibertad en el marco de lo dispuesto por el art. 23 y cc. de la ley 24660, solicitado por su defensor Dr. J. F. , y

CONSIDERANDO: Que conforme cómputo realizado oportunamente e informado a fs. 179 J. M. Z. fue condenado a la pena de ocho años de prisión, la que cumplirá en su totalidad en fecha 10/02/2013, la mitad de la misma en fecha 10/02/09 y estará en condiciones de ser incorporado al régimen de libertad condicional a partir del 10/06/2010.

Que en fecha 06 de marzo del corriente año, mediante resolución registrada bajo el nº 18, Z. fue incorporado a un régimen de salidas transitorias, autorizándoselo a concurrir al domicilio de I. P. el segundo y cuarto domingo de cada mes, por un lapso de doce horas.

Que a fs. 225 luce glosada el acta nº 29 en la que la Lic. A. M., jefa del Servicio Social de la Defensa Pública recibe al Sr. A. A. F. quien manifiesta su interés en brindarle la posibilidad laboral al interno Zorrilla, para desempeñarse como ayudante de albañil en distintas obras de esta ciudad. En la misma acta se deja constancia que Z. comenzaría a desempeñarse en el predio de la Universidad de la Patagonia San Juan Bosco, de lunes a sábados en horario de 08:00 a 18:00 hs., con una remuneración quincenal de $600.- y se compromete a dar aviso de cualquier inconveniente que se suscite.

Que a fs. 231 obra agregado el informe nº 434 elaborado por la Lic. A. M. donde informa sobre el Sr. F., empleador de Z. y en su conclusión dice *"Se considera positivo incorporar a una tarea laboral al Sr. J. Z. a fin de que adquiera un oficio que le permita una integración social. Asimismo como, es de público conocimiento, el trabajo funciona como organizador de la vida cotidiana. Por última se evalúa como muy favorable la experiencia que el empleador tiene con situaciones similares, además del compromiso de acompañar al Sr. Z. en cumplir responsablemente con sus obligaciones".*

Que a fs. 234 desde la Alcaldía Policial de esta ciudad se informa que J. M. Z. ha sido calificado con conducta y concepto Muy Bueno y no registra sanciones disciplinarias en el último trimestre /2009.

En respuesta a la vista conferida desde el Ministerio Fiscal –fs.237/vta., el Dr. Gustavo García Anton, dictaminó que debe denegarse la solicitud de semilibertad atento que el informe remitido por el Sr. Comisario Luciano Salvador Yapileo, Jefe de la Alcaldía Policial de Trelew, Zorrilla no ha sido calificado con conducta “Ejemplar” conforme lo requiere el art. 17, punto III, de la Ley 24660, y el art. 34, d) del Decreto 396/99, para la concesión de la semilibertad peticionada y lo informado a fs. 228, respecto a los incumplimientos horarios de Z., en el mes de octubre pasado. Continuó diciendo el Dr. Antón que el Comisario no se ha expedido en relación al art. 18 de la ley 24660 (y los arts. 34 inc. f) y 35 del Decreto 396/99), ya que el régimen hoy solicitado no ha sido propuesto por el nombrado, ni menos aún ha propiciado en forma concreta el lugar o la distancia máxima a la que el interno podría trasladarse, las normas a observar, y el nivel de confianza a adoptar.

Puesto el Tribunal decidir sobre el beneficio solicitado el **Dr. Omar Florencio Minatta dijo:** este Cuerpo ha sostenido en numerosas oportunidades que no puede exigírsele a una dependencia policial un dictamen del mismo tenor que el de una Unidad Penitenciaria que cuenta con un Consejo Correccional con divisiones especializadas en las distintas áreas referidas al tratamiento penitenciario. Ante la falta del servicio mencionado es la Lic. A. M., constata las condiciones del ofrecimiento laboral efectuado por el Sr. A. A. F., las que fueron modificadas por el Sr. F. –fs.235- comenzando su tarea en la construcción de cordones cunetas en B. M. A. de esta ciudad y cuatro duplex ubicados en la intersección de las calles M. y ** de M., de lunes a sábados en el horario de 07:00 a las 19:00hs., con una remuneración quincenal de $700 y aportando su experiencia en la contratación de personas con antecedentes penales, la que ha sido, según sus dichos, favorable.

Que resulta procedente el pedido de acceso al régimen de semilibertad por parte del interno peticionante, toda vez que de las presentes actuaciones se observa la concurrencia de los requisitos exigidos normativamente, esto es: tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de la pena (cómputo de fs.179), no surgen antecedentes de causa penal abierta en contra del peticionante, en la que interese su detención o condena pendientes (fs.183/vta.), posee el grado de conducta exigido

(fs.234) y cuenta con una adecuada ocupación, respecto de la seriedad de la propuesta laboral del Sr. F.

Que el art. 19 de la Ley 24660 establece que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional la consideración y resolución de la procedencia del régimen de semilibertad, como así también el establecimiento de las normas de conducta a observarse y sus modificaciones cuando fuere procedente, lo que resulta consecuencia directa del Principio de Judicialización de la Ejecución Penal (arts. 3 y 4 Ley 24660), con el cual se extiende el ámbito de actuación del Derecho Procesal Penal a la etapa de ejecución de sentencias penales; y resulta concordante con el Principio de Legalidad Ejecutiva (art. 18 de la C.N. y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional).

Que este Tribunal considera que la incorporación del penado al régimen de semilibertad tiene una importancia fundamental para la vida futura del condenado, porque le brinda a éste la posibilidad de trabajar, instruirse y capacitarse facilitando su resocialización.

Que como todo derecho éste importa una serie de obligaciones que el condenado deberá cumplir fielmente so pena de suspensión o revocación del mismo.

Que conforme el principio rector de resocialización, columna vertebral del sistema penitenciario, resulta posible y conveniente conceder y estimular el derecho a la semilibertad como medio de convertir al condenado en un elemento útil para sí mismo y para la comunidad.

Respecto de la semilibertad peticionada la **Dra. Mónica Rodríguez dijo**: Que conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones se observa la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma legal para acceder a lo peticionado. Es en los informes elaborados por la Lic. A. M., que fueran agregados a fs. 225 y 231/vta., donde se verifica la concurrencia del presupuesto de adecuada ocupación y las características aceptables del ambiente laboral en que se desenvolverá el beneficio en caso de su concesión. El Sr. A. A. F., de profesión contratista de obra, se encuentra en condiciones de ofrecer un trabajo digno y de abonar un salario acorde a la modalidad laboral propuesta, y empleará a Z.

para tareas que lo capaciten en tareas de albañilería en distintas obras en esta ciudad de Trelew, comenzando con la construcción de cordones cunetas en B. M. A. de esta ciudad y cuatro duplex ubicados en la intersección de las calles M. y ** de M., de 07:00 a 19:00 hs., de lunes a sábados.

Entiendo que la solicitud de semilibertad sometida a decisión de esta jurisdicción, como beneficio fundamental para la adecuada reinserción social de Z., resulta legalmente procedente. Tengo en cuenta, asimismo, lo dictaminado por la profesional interviniente, Lic. A. M., quien se pronuncia por la conveniencia de la medida que se peticiona.

Por todo lo expresado, esta CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL:

R E S U E L V E:

I) **INCORPORAR** al régimen de semilibertad a J. M. Z., para la realización de tareas de albañilería en la construcción de cordones cunetas en B. M. A. de Trelew y cuatro duplex en calles M. y ** de M., en el horario de 07:00 a 19:00 hs., de lunes a sábados, debiendo regresar a su lugar de detención a la expiración de la jornada laboral, bajo apercibimiento de ley.

II) Téngase al Sr. A. A. F., D.N.I.Nº **.***.***, domiciliado en U. N. nº *** de esta ciudad, como empleador del interno referido, quién deberá cumplir con lo dispuesto por el art. 23 Ley 24660, como así también garantizar el cumplimiento de las normas de conducta y restricciones impuestas al penado en el apartado siguiente. Asimismo, en caso de que Z. no se haya hecho presente en el lugar de trabajo, DEBERA avisar INMEDIATAMENTE a las autoridades de la Alcaidía Policial de esta ciudad o a esta
Cámara en lo Penal, tal circunstancia. En caso de cese de la relación laboral, deberá comunicar a idénticos organismos tal circunstancia con una antelación no menor a setenta y dos horas, o en forma inmediata en el supuesto de cese imprevisto o cualquier otra irregularidad.

III) El interno referido deberá cumplir fielmente las obligaciones y restricciones siguientes, bajo apercibimiento de la suspensión o revocación del régimen de semilibertad (art. 19 in fine Ley 24660): a) Abstenerse de concurrir a otro sitio que no sea su lugar de trabajo excepto previa autorización judicial; b) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes; c) Abstenerse de cometer delitos d) Regresar puntualmente en el horario autorizado a su lugar de detención a la expiración de su jornada laboral.

IV) Asimismo de la Alcaldía Policial donde se halla alojado el condenado, deberá remitir a esta sede, en forma mensual informe sobre el comportamiento desarrollado durante el régimen de semilibertad y cumplimiento de los horarios por parte del interno.

V) Regístrese, notifíquese y ofíciese.-

MONICA RODRÍGUEZ **OMAR FLORENCIO MINATTA**

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL Nº 120 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari